



Revista

ISSN 2007-4700

El
MÉXICO

Número 21
julio - diciembre 2022

La comisión imprudente del blanqueo

Yago González Quinzán

*Graduado en Derecho y Máster en abogacía
Universidad de Santiago de Compostela
Correo electrónico: yago.gonzalez.quinzan@rai.usc.es*

RESUMEN: *En este artículo se analiza la comisión imprudente del blanqueo, delito en el que se critican no solo elementos propios de su configuración típica, sino también el fundamento político-criminal para su castigo. Sobre esta última cuestión, se recogen los argumentos esgrimidos en contra de su previsión, pues una parte de la doctrina ha recomendado su supresión y reconducir la sanción de tales conductas al ámbito administrativo sancionador. Además, se abordan otros aspectos como la calificación del art. 301.3 CP como un delito común o especial, el deber objetivo de cuidado, así como la distinción entre el dolo eventual y la imprudencia grave.*

PALABRAS CLAVE: *imprudencia, dolo eventual, deber objetivo de cuidado, sujeto obligado, delito común, delito especial, prevención y conocimiento.*

ABSTRACT: *This article analyses the reckless commission of money laundering, a crime in which not only various elements of its typical configuration are discussed, but also the political-criminal basis for its punishment. On this last issue, the arguments put forward against its provision are collected, since a part of the doctrine has recommended its suppression and redirecting the sanction of such conduct to the sanctioning administrative sphere. In addition, other criminal aspects are addressed, such as the qualification of art. 301.3 cp as a common or special crime, the objective duty of care, as well as the distinction between eventual intent and gross negligence.*

KEYWORDS: *imprudence, eventual intent, objective duty of care, obligated subject, common crime, special crime, prevention, and knowledge.*

SUMARIO: *1. La modalidad imprudente del blanqueo en la normativa internacional: especial referencia a la Directiva (UE) 2018/1673. 2. Fundamento político-criminal para la tipificación del blanqueo por imprudencia grave. 3. Determinación del sujeto activo en el art. 301.3 CP: ¿delito común o especial? 4. Aproximación al deber objetivo de cuidado. 5. Gradación de la culpa como “grave” y su delimitación respecto al dolo eventual. 6. Conductas típicas susceptibles de comisión imprudente. 7. Valoraciones finales. 8. Bibliografía. 8.1. Referencias doctrinales. 8.2. Referencias jurisprudenciales.*

1. La modalidad imprudente del blanqueo en la normativa internacional: especial referencia a la Directiva (UE) 2018/1673

El blanqueo de capitales se concibe unánimemente como una “amenaza global frente a la seguridad,¹ *ratio* que se emplea siempre en último término para justificar cualquier exceso típico que se incorpore en este delito.² Sin negar la procedencia de una lucha incesante contra este fenómeno, la “tendencia expansiva”³ predominante en las últimas reformas penales es objeto de numerosas críticas, con razón, pues como afirma ABEL SOUTO, la expansión en el castigo del blanqueo lo configura como un “innovador instrumento de control económico y social”.⁴ En este sentido, la introducción de la posesión y de la utilización como conductas típicas,⁵ el autoblanqueo⁶ o incluso los recientes tipos agravados introducidos en 2021⁷ son decisiones legislativas que han dado lugar a múltiples pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales acerca de su acierto jurídico-criminal.

Ante el mencionado escenario de continua reflexión y crítica, el presente artículo tiene por objetivo analizar la comisión imprudente del blanqueo, prevista en el art. 301.3 CP. Con carácter previo al texto punitivo de 1995, la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, introdujo el art. 344 bis h), que en su numeral 3 preveía el lavado de activos “por negligencia o ignorancia inexcusables”. La posterior inclusión del blanqueo por imprudencia grave en el Código Penal vigente ha suscitado un profundo debate acerca de las verdaderas razones para su castigo y, con ello, también sobre ciertos elementos del tipo penal (*v. gr.*: el discutido ámbito de aplicación del art. 301.3 CP o la difícil delimitación entre la imprudencia grave exigida y el dolo eventual).

Antes de abordar las problemáticas *supra*, conviene exponer el tratamiento del binomio blanqueo-imprudencia en la normativa internacional. En primer lugar, debe hacerse referencia a aquellos instrumentos que sí se pronunciaron sobre esta forma de culpabilidad, bien mediante la fijación de cláusulas potestativas, bien con la inclusión de la culpa en la propia definición de blanqueo o bien estableciendo recomendaciones para su tipificación. El Consejo de Europa, por medio del Convenio de Estrasburgo, de 8 de noviembre de 1990, fijó una cláusula para que cada Estado Parte pudiese adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos las acciones descritas en el propio documento y en las que el delincuente “debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito”.⁸ Dos años más tarde, el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos, de la Organización de Estados Americanos de 1992, preveía en el concepto de delito el inciso “debiendo saber”,⁹ el cual equivale a imprudencia o culpa. Y, en 1997, el Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada sugirió, en su recomendación n° 26, la conveniencia de incluir dentro del blanqueo la conducta negligente.¹⁰

¹ MATALLÍN EVANGELIO, Á. ¿Qué ha cambiado en el concepto de blanqueo con la directiva 2018/1673, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal?. En: León Alapont, J. dir. *Temas clave de derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2021, p. 449.

² *Ibidem*.

³ FERRÉ OLIVÉ, J. C. *Tratado de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 357.

⁴ Véase ABEL SOUTO, M. El blanqueo de dinero como innovador instrumento de control económico y social. *Revista penal México*, 2013, n° 5, pp. 109-140.

⁵ Para GONZÁLEZ URIEL, D. *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Granada: Comares, 2021, p. 200, es dudosa la compatibilidad de la posesión con el autoblanqueo; y CASTRO MORENO, A. Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008. *Diario La Ley*. 2009, n° 7277, p. 4, indica que el hecho de poseer los bienes es “consustancial” al blanqueo.

⁶ Esta modalidad se introdujo en 2010 con la fórmula “cometida por él o por cualquiera tercera persona”, añadida en el art. 301.1 CP. Ahora su previsión responde a exigencias comunitarias; véase el considerando 11 y el art. 3.5 de la Directiva (UE) 2018/1673.

⁷ ABEL SOUTO, M. Tres décadas de expansión en el castigo del blanqueo de dinero. En: Abel Souto, M.; Brage Cendán, S. B.; Guinarte Cabada, G.; Martínez-Buján Pérez, C.; y Vázquez-Portomeñe Seijas, F. coords. *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, p. 35, expone que gran parte de los nuevos ilícitos previos que dan lugar a tipos agravados son delitos menos graves y de ellos no resultan cuantías excesivamente elevadas para el blanqueo.

⁸ *Cfr.* el art. 6.3 letra a) del Convenio relativo al blanqueo, sequestramiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

⁹ DELGADO SANCHO, C. D. y LAGO GARMA, A. *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. A Coruña: Colex, 2019, p. 30.

¹⁰ Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada, adoptado por el Consejo el 28 de abril de 1997. *Diario Oficial* n° C 251 de 15/08/1997 pp. 1-16.

Los anteriores instrumentos fueron los primeros textos normativos que contuvieron una mención expresa sobre el blanqueo imprudente. De tal forma, puede afirmarse inequívocamente que su tipificación no respondió ni a las exigencias de Convenios internacionales como el de Viena de 1988, Palermo del año 2000 o Mérida del 2003,¹¹ ni tampoco a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La ausencia de referencias en estos documentos que, como señala FERRÉ OLIVÉ, son los que propiciaron “la más amplia criminalización del blanqueo de capitales”,¹² demuestra que la punición del blanqueo imprudente no resulta una prioridad en las instancias internacionales. En este contexto, hubo que esperar hasta el Convenio de Varsovia de 2005 para encontrar, dentro del articulado, una cláusula referida a la posibilidad de tipificar el blanqueo por imprudencia, si bien tampoco imponía una efectiva obligación para los Estados.¹³

En la Unión Europea, la Directiva 91/308/CEE, primera norma sobre el blanqueo, tampoco introdujo disposición alguna en la que se mencionase la imprudencia. Únicamente en su art. 15 preveía que todo Estado miembro podía adoptar disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo. Con el transcurso de los años, y a pesar de la promulgación de varias normas comunitarias en la materia,¹⁴ tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto a la opción político-criminal en cuestión, vacío que finalmente sí ha sido cubierto por la Directiva (UE) 2018/1673. Esta constituye la última norma dictada hasta el momento en materia de blanqueo de capitales, y en su art. 3.2 establece expresamente que

... los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el apartado 1 sean castigadas como delito cuando el autor sospechara o debiera haber sabido que los bienes provenían de una actividad delictiva.

Ahora bien, esta disposición no ha generado un problema *ex novo* en el sistema penal español, pues la previsión del blanqueo imprudente desde finales del siglo xx ejemplifica la intensa lucha que en España existe contra este fenómeno, planteándose así por la doctrina la contravención de los principios de legalidad y de *ultima ratio* que deben presidir todo orden penal.¹⁵

Sin perjuicio de las objeciones técnicas sobre el tipo imprudente de blanqueo, las cuales se tratarán en los siguientes apartados, el hecho de que el legislador europeo estableciese la facultad para que los Estados miembros tipifiquen el lavado de activos por imprudencia grave resulta coherente con el marco de mínimos que pretendía imponer dicha norma comunitaria.¹⁶ Debe recordarse que en la cadena de directivas sobre el blanqueo que se han promulgado en los últimos 30 años, la Directiva (UE) 2018/1673 constituye la única norma referida al ámbito penal y su elaboración respondía a dos objetivos concretos. En primer lugar, el establecimiento de un marco de mínimos uniforme en todos los Estados miembros de la UE;¹⁷ y, en segundo lugar, una actualización de las distintas legislaciones estatales, con especial énfasis en las penas posibles a imponer y en la configuración de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas.

¹¹ En los arts. 24 de la Convención de Viena, 34.3 de la Convención de Palermo y 65.2 de la Convención de Mérida se faculta a los Estados a aplicar medidas más estrictas que las establecidas en los preceptos de dichos instrumentos.

¹² FERRÉ OLIVÉ, J. C. La imprudencia en los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. *Revista General de Derecho Penal*. 2020, nº 33, p. 9.

¹³ *Cfr.* el art. 9.3 del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

¹⁴ Ni la Directiva 2001/97/CE, de 4 de diciembre de 2001, ni la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, ni la Directiva (ue) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, ni la Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, aluden a la imprudencia en el blanqueo de capitales, definiendo las conductas que constituyen tal delito si son realizadas intencionadamente.

¹⁵ MUÑOZ CUESTA, J. Blanqueo de capitales imprudente: una figura más que discutible. Comentario a STS, Sala 2ª, de 14 septiembre 2005. *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*. 2005, nº 7, p. 21780, señala que el blanqueo posee un carácter eminentemente doloso, por lo que todo incumplimiento de deberes preventivos en materia de blanqueo debe castigarse por la vía administrativa.

¹⁶ No obstante, el hecho de establecer la tipificación del blanqueo por imprudencia grave como una opción de política criminal puede generar disfunciones respecto a aquellos Estados miembros que no lo tipifiquen por contravenir sus principios penales básicos.

¹⁷ PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A. F. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, dos delitos relacionados. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2021, nº 148, p. 9.

2. Fundamento político-criminal para la tipificación del blanqueo por imprudencia grave

Desde un punto de vista dogmático, el tipo imprudente de blanqueo ha generado una profunda discusión acerca de los motivos político-criminales que justifican su castigo. En efecto, a partir de su introducción en el ordenamiento jurídico español, se han realizado múltiples críticas en contra de esta figura delictiva, controversia que no desconoce ni la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, la STS 286/2015, de 19 de mayo, señala, en primer lugar, que el tipo imprudente de blanqueo tiene un encaje jurídico-penal incierto, pues este último se trata de un delito “esencialmente”¹⁸ doloso y con un elemento subjetivo del injusto fundamental, consistente en el conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación. Y, en segundo lugar, también se indica que la distinción entre la imprudencia punible —grave— y la no punible se trata de un aspecto ambiguo e inespecífico, que participa del dudoso cumplimiento del principio de taxatividad penal.¹⁹

Ante la decisión de incriminar la comisión imprudente del blanqueo, parte de la doctrina abogó, desde un primer momento, en fundamentar su previsión como una alternativa para los supuestos de imposibilidad probatoria del dolo. El art. 301.3 CP se trataría de un tipo de recogida,²⁰ o lo que es lo mismo, un delito destinado a aplicarse cuando no puedan probarse en el proceso los elementos subjetivos del injusto requeridos por el tipo doloso y, en especial, respecto al hecho de actuar a sabiendas de que los bienes proceden de una actividad delictiva.²¹ Efectivamente, al margen del debate sobre qué conductas típicas admiten la comisión imprudente o no, tanto el art. 301.1 y 2 CP, bien expresamente o bien de manera implícita mediante el empleo de verbos como ocultar

o encubrir, exigen varios aspectos subjetivos sobre los que ha de existir prueba suficiente.²² No obstante, a pesar de los esfuerzos doctrinales para justificar de tal forma la introducción del blanqueo imprudente, discrepo de dicho planteamiento por lo siguiente. En primer lugar, reconocer dicha naturaleza se traduciría en aceptar numerosas sentencias condenatorias por el art. 301.3 CP cuando, en el fondo, se halla la posible comisión de un blanqueo doloso por la persona condenada.²³ En segundo lugar, porque se vulnera la presunción de inocencia al pretender salvar por medio del derecho material las dificultades probatorias en el proceso penal.²⁴ Y, en tercer lugar, porque dicha visión utilitarista no tiene en cuenta que las verdaderas dificultades probatorias del blanqueo, en muchos casos, se refieren a la conexión del bien con el delito que lo procede.²⁵

Más allá de la búsqueda del fundamento político-criminal en sede probatoria, la doctrina contraria a la tipificación del blanqueo por imprudencia grave ha expuesto numerosas razones para su eliminación, las cuales se analizan en las líneas siguientes. En clave constitucional se ha afirmado que la modalidad imprudente del blanqueo supone que todo ciudadano, en su participación en el tráfico económico común, ostenta un deber de investigación y conocimiento de la procedencia de los bienes y de las conductas desarrolladas por los participantes en el tráfico económico.²⁶ Esta objeción la considero superada pues, como señala LORENA VARELA, los deberes objetivos de cuidado se tratan de exigencias referenciales y se arti-

¹⁸ REINOSO MARTÍNEZ, F. *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Dykinson, 2020, p. 87, critica esta expresión utilizada por la doctrina y la jurisprudencia al considerar que se incurre en una *contradictio in terminis*. El autor propone que, con apoyo en la distinción entre elementos naturales y esenciales, se utilice la expresión “naturalmente doloroso” para identificar el delito de blanqueo.

¹⁹ Véase el FD 11º de la STS 286/2015, de 19 de mayo.

²⁰ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012, p. 738.

²¹ FARALDO CABANA, P. Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995. *Estudios penales y criminológicos*. 1998, nº 21, p. 154.

²² Para VIDALES RODRÍGUEZ, C. El delito de blanqueo de capitales. En: Fabra Valls, M. coord. *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*. Valencia: Tirant lo blanch, 2015, p. 333, la limitación de los sujetos activos tampoco permite defender la decisión de política criminal adoptada.

²³ FERRÉ OLIVÉ, J. C. La imprudencia en los delitos ..., *cit.*, p. 10, indica que se trata de “una argumentación difícilmente aceptable y hasta absurda”; BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo* ..., *cit.*, p. 738, recoge la crítica de que el blanqueo imprudente se trata de una mera sanción por la sospecha, aplicable cuando no se pueda determinar el dolo del inculpaado.

²⁴ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo* ..., *cit.*, p. 740.

²⁵ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2000, p. 281.

²⁶ BLANCO LOZANO, C. El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español (arts. 344 bis h) e i) del Código penal). En: Cobo del Rosal, M. dir. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 1996, p. 89 [citado en BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo* ..., *cit.*, p. 734].

culan en función del sujeto destinatario, su actividad o situación y el objeto de que se trate.²⁷

De la misma forma, con el fin de negar el fundamento de la sanción del tipo imprudente de blanqueo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ²⁸ esgrime dos motivos que deben ser objeto de mención y análisis. En primer lugar, la quiebra de la regla de la irrelevancia penal de la imprudencia en los delitos socioeconómicos²⁹ y, en segundo lugar, una notable distorsión de la actividad económica, en particular, en la actuación de los intermediarios financieros en mercados de crédito. El primero se fundamenta en la vulneración del principio de intervención mínima³⁰ e implica catalogar a los controles extrapenales, fijados por las normas deontológicas y administrativas en materia de prevención del blanqueo, como insuficientes e ineficaces.³¹ Y, respecto a la segunda afirmación, el mentado autor señala que las transacciones de blanqueo no se diferencian externamente de las legales, no existe una forma inequívoca de conocer el origen del dinero, al mismo tiempo que una operación de blanqueo se oculta fácilmente entre transacciones con dinero y causas aparentemente legales.³²

A pesar de los distintos argumentos que se han expuesto en contra de la sanción de la comisión imprudente del blanqueo, considero que su previsión no conculca ningún principio formal y material propio del derecho penal, ni mucho menos existe algún motivo de inconstitucionalidad en esta decisión político-criminal. Si bien es cierto que la forma de redacción del art. 301.3 CP es simple y escueta, el principio de taxatividad no resulta afectado, pues este precisamente requiere una cierta flexibilización en todo delito imprudente. Los ilícitos susceptibles de comisión imprudente se basan en el incumplimiento de deberes

objetivos de cuidado que, para su identificación y definición, exigen una remisión a normativa extrapenal.³³ Además, respecto a la vulneración del principio de intervención mínima y las negativas consecuencias del castigo del blanqueo imprudente en el tráfico económico, debe recordarse lo siguiente. Con la tipificación del blanqueo culposo, la finalidad del Estado consiste en comprometer, para la protección de un bien jurídico supraindividual como el orden socioeconómico, a todos los operadores y participantes en el tráfico económico, bien sean profesionales o no. Y, al mismo tiempo, tampoco puede afirmarse que, en la calificable ya como amplia trayectoria del blanqueo imprudente desde los años 90, se haya afectado de forma grave al sector bancario o financiero o a los propios ciudadanos.³⁴

3. Determinación del sujeto activo en el art. 301.3 CP: ¿delito común o especial?

En el ámbito de aplicación del tipo imprudente del blanqueo se trata uno de los aspectos que, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, mayor confrontación jurídica ha generado. Por parte de la doctrina y de la jurisprudencia se han utilizado múltiples argumentos para justificar una u otra definición del delito pues, a falta de mención expresa por el legislador, debe determinarse de algún modo el sujeto activo del blanqueo por imprudencia grave. En el fondo de la cuestión subyace la exigibilidad de un deber de cuidado a todos los ciudadanos o solo a aquellos profesionales enumerados en el art. 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Sin perjuicio de su tratamiento en el epígrafe posterior, en caso de optar por la configuración del art. 301.3 CP como un delito común, el deber objetivo de cuidado que se puede infringir por cualquier ciudadano se vincula con la conducta que desarrollaría cualquier “persona inteligente y sensata”³⁵ en relación con una determi-

²⁷ VARELA, L. Razón filosófico-política a favor de la criminalización del blanqueo de capitales imprudente. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2016, nº 16, p. 253.

²⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 277.

²⁹ FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales. *Revista General de Derecho Penal*. 2011, nº 16, p. 26, destaca la infrecuencia de la tutela penal de bienes jurídicos colectivos frente a ilícitos imprudentes.

³⁰ Principio al que también alude BAJO FERNÁNDEZ, M. El desatinado delito de blanqueo de capitales. En: Bajo Fernández, M. y Bacigalupo, S. eds. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 18.

³¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 278.

³² *Ibidem*.

³³ VARELA, L. 25 aniversario del blanqueo imprudente: un par de cuestiones aún por debatir. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017, nº 128, p. 14.

³⁴ *Ibidem*, p. 17.

³⁵ La STS 468/2020, de 23 de septiembre, en su FD 4º, tras afirmar que se trata de un delito común, reconoce que “problemático será en las actividades sociales en que no se han establecido normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, determinar el cuidado objetivamente debido mediante el criterio de la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y

nada operación, criterio que se emplea jurisprudencialmente al no regularse ni definirse expresamente en una norma la diligencia exigible a una persona en el tráfico económico común.

Acerca de la consideración del blanqueo imprudente como un delito común, BLANCO CORDERO utiliza, como punto de partida, un criterio literal o gramatical al indicar que el art. 301.3 CP no limita expresamente, a diferencia de otros preceptos,³⁶ el ámbito de aplicación del delito.³⁷ En base a esta concepción, cualquier persona debe adoptar las medidas más básicas para no realizar alguna de las conductas típicas de blanqueo y lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos.³⁸ Como se ha mencionado, el deber objetivo de cuidado exigible a cualquier ciudadano no se define en ninguna norma y, en suma, es necesario determinar cuándo una conducta no diligente se puede considerar grave y cuándo no. Sobre ello, GONZÁLEZ URIEL, que también considera al art. 301.3 CP como un delito común, señala que, en toda transacción comercial o financiera, cualquier persona ha de cumplir los mínimos estándares de cautela, de manera que todos los participantes en el tráfico económico cumplan las precauciones mínimas a la hora de transferir bienes, constituir derechos reales o realizar cualquier otro tipo de acto económico³⁹. Además, dicho autor pondera de forma esencial el carácter global del orden socioeconómico en relación a la necesaria licitud de los bienes con los que se operan, extremos que permiten exigir a cualquier ciudadano el cumplimiento de una mínima alerta y cuidado.⁴⁰ En

idéntico sentido se expresa FABIÁN CAPARRÓS,⁴¹ que señala, con apoyo en la jurisprudencia,⁴² que aunque normalmente el tipo imprudente sea cometido por los sujetos obligados por la normativa de prevención, la infracción de tal régimen tampoco constituye un presupuesto necesario para confirmar la comisión de un delito de blanqueo por imprudencia grave.⁴³

No obstante, desde otro sector de la doctrina y de la jurisprudencia se ha propugnado que el art. 301.3 CP configura un delito especial. MUÑOZ CONDE, que restringe a su vez las conductas susceptibles de comisión imprudente a las enumeradas en el apartado 2, expone que las únicas personas que pueden realizar de forma imprudente tales acciones son aquellas enumeradas en la Ley 10/2010.⁴⁴ Para la defensa de esta consideración, el principio de intervención mínima se erige en nota fundamental, pues en función de este los ciudadanos, en su actividad económica, no se hallan sujetos a obligaciones formales —comprobación de la procedencia de un bien, identificación del cliente, etcétera— como sí ocurre en el caso de los profesionales enumerados en la normativa de prevención. La jurisprudencia del Tribunal Supremo también se ha pronunciado en distintas ocasiones a favor de esta postura, defendiendo que el art. 301.3 CP se trata de una ley penal en blanco y que el deber objetivo de cuidado, definido en la normativa administrativa, resulta exigible únicamente a ciertos profesionales que desempeñan actividades cualificadas. Esto último excluye, por tanto, cualquier “deber de diligencia intensificado”⁴⁵ para todo ciudadano en su actuación en el tráfico económico.

sensata de la misma profesión o círculo social, y si es en el ámbito de los negocios cuál sería la actitud con respeto a la realización de operaciones comerciales extrañas (pago con elevadas sumas en metálico, transferencias a o de paraísos fiscales, etc.)”.

³⁶ Véase el art. 576.4 CP sobre el tipo imprudente del delito de financiación del terrorismo. En dicho precepto se restringe expresamente a los sujetos que, por ministerio de la ley, están obligados a colaborar con la autoridad en la prevención de dichas actividades.

³⁷ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 756. La STS 970/2016, de 21 de diciembre, en su FD 11º, parte de la no determinación del sujeto activo y de que los tipos dolosos pueden tener como autor a cualquier persona para afirmar que “no resulta congruente configurar la modalidad imprudente como delito especial”. A renglón seguido, indica que el blanqueo por imprudencia grave “lo puede cometer cualquier particular que deba ser más cuidadoso en el manejo de fondos, ante el dato de que el dinero pudiera proceder de una actividad delictiva”.

³⁸ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999, p. 32.

³⁹ GONZÁLEZ URIEL, D. *Aspectos básicos ...*, cit., p. 314.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales). *Iustitia*. 2010, nº 8, p. 84.

⁴² Así se manifiesta, entre otras, en la STS 508/2015, de 27 de julio -FD 159º-: “La responsabilidad penal del profesional por participación en operaciones de blanqueo de capitales puede discurrir por senderos diferentes a esas obligaciones administrativas y, en concreto, por contribuir a la actividad blanqueadora, ... Otra cosa es que el incumplimiento de esas obligaciones administrativas sea un dato que permite apuntalar la convicción de esa responsabilidad, o sobre el que construir la negligencia”.

⁴³ FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Consideraciones dogmáticas ..., cit., p. 24.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 532.

⁴⁵ La STS 924/2005, de 17 de junio, en su FD 1º, indica que “el deber de especial diligencia o cuidado para detectar los signos que pudieran llevar a la sospecha de la procedencia ilícita del dinero está previsto para ser exigidos a aquellos que tienen estas especiales cualificaciones funcionariales o profesionales. No se puede extender y es de difícil configuración, para los particulares que se

Expuestas las consideraciones esenciales a favor y en contra de cada posición, considero que el art. 301.3 CP se trata de un delito común. En primer lugar, en base a una interpretación gramatical del precepto, deduciéndose de su tenor literal que el círculo de sujetos no se halla limitado. Y, en segundo lugar, atendiendo al bien jurídico que se ampara por el delito de blanqueo de dinero, a saber, el orden socioeconómico y la protección del sistema financiero. La dimensión colectiva del valor protegido por la norma penal permite exigir a toda persona que intervenga en el tráfico económico el cumplimiento de los más mínimos estándares de diligencia y cuidado. Tales deberes se identifican, en la línea de lo señalado, con la observancia de las medidas más básicas según el caso concreto. De este modo, la determinación del blanqueo imprudente como un delito común, recientemente apoyada por el Tribunal Supremo,⁴⁶ resulta la ponderación más acertada, si bien no se niega que una identificación precisa del sujeto activo por parte del legislador, como en el delito de financiación del terrorismo, solventaría la todavía inacabada discusión al respecto.

4. Aproximación al deber objetivo de cuidado

La noción “diligencia debida” hace referencia a la actitud que debe mostrar toda persona en un determinado supuesto y circunstancias, así como, en términos generales, el cumplimiento por parte de los profesionales de los deberes específicos impuestos por la normativa administrativa o de prevención. El quebrantamiento de tal regla es lo que subyace al delito imprudente de blanqueo, pero este extremo resulta de difícil valoración, pues determinar cuándo un comportamiento resulta gravemente culposo y atenta contra las normas más básicas de cuidado puede depender

prestan a realizar un traslado en maletas o de forma similar, de una suma de dinero metálico”. Pese a la posterior jurisprudencia del Alto Tribunal calificando al art. 301.3 CP como delito común, la SAP de Barcelona 903/2015, de 26 de octubre, amparándose en una interpretación legal *pro-libertate*, reitera que el “deber de diligencia intensificado” solo se puede exigir a aquellos que por su profesión están obligados a observar mayores cautelas (FD 1º).

⁴⁶ Entre ellas, la STS 383/2019, de 23 de julio (FD 2º): “Y a pesar de las divergencias existentes al respeto en la doctrina, puede concluirse que el supuesto previsto en el art. 301.3 del Código Penal es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido”.

de múltiples factores.⁴⁷ Por ello, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ señala que, para cualificar una imprudencia como grave, hay que analizar los elementos normativos y psicológicos —como la formación y educación del sujeto— que rodearon la infracción del deber objetivo de cuidado.⁴⁸

Debido a la propia configuración de la imprudencia en el blanqueo, no existe ninguna duda de que para condenar por el art. 301.3 CP debe probarse que existían elementos suficientes para que la persona supiese la procedencia ilícita de los bienes, ello a tenor del deber objetivo de cuidado exigible. Este deber, a su vez, puede escindirse en dos vertientes: una interna, que implica atender al peligro existente; y otra externa, es decir, actuar correctamente ante el peligro que se conoce.⁴⁹ De tal forma, debe ponderarse la actitud mostrada por el sujeto para identificar el origen de los bienes y actuar conforme a unos parámetros diligentes, o lo que es lo mismo, aparte de valorar si ha habido una conducta proactiva, debe establecerse una causalidad entre la ausencia de esta última y el riesgo jurídico creado.⁵⁰

Como señala BLANCO CORDERO, la contravención de las normas de cuidado más elementales constituye el desvalor de la conducta imprudente, si bien existe un problema fundamental: determinar cuál es el deber objetivo de cuidado exigible a todo ciudadano común. Para el mentado autor, este concepto es puramente normativo, pero su definición en las diversas normativas solo resulta aplicable a determinadas profesiones y actividades.⁵¹ Por ello, expone que el criterio que debe seguirse es la precaución o comportamiento que mostraría en un supuesto con-

⁴⁷ La STS 47/2021, de 21 de enero, reconoce expresamente que “la valoración del comportamiento gravemente imprudente es siempre compleja y aún más si cabe en un delito como el de blanqueo de capitales cuya estructura comisiva dificulta esta forma de culpabilidad alternativa. Los fines de política criminal pueden justificar la incriminación imprudente, pero ello no despeja los problemas que comporta a la hora de identificar el entramado de deberes que integra el módulo del exigible comportamiento”.

⁴⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 285.

⁴⁹ RUANO MOCHALES, T. El delito de blanqueo de capitales frente a la Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2020, nº 147, p. 17.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 740, expone que el deber objetivo de cuidado está determinado en ocasiones por normas administrativas, como en el tráfico de vehículos, al igual que existen profesiones con reglas técnicas (*lex artis*) que fijan la diligencia debida.

creto cualquier persona inteligente y sensata perteneciente a un determinado círculo.⁵² Adviértase que ello resulta tremendamente difícil en la práctica y que el tipo imprudente del blanqueo no supone, en absoluto, castigar cualquier imprudencia. La inobservancia de las normas de cuidado debe ser grave, ponderación que compete al tribunal en una casuística muy diversa.⁵³ Precisamente, ante tales dificultades, sería conveniente fijar los parámetros básicos que permitiesen identificar la imprudencia grave en aquellos supuestos en los que el deber objetivo de cuidado no se contempla.⁵⁴

En efecto, la concreción del deber objetivo de cuidado presenta dificultades muy notables en relación con el blanqueo imprudente y los sujetos comunes o no cualificados, pues la diligencia debida solo tiene base legal en relación con las personas enumeradas en la Ley 10/2010.⁵⁵ Así las cosas, en la actuación de cualquier ciudadano, la infracción se determina por la inadecuación de su conducta a las reglas normales de la lógica y la experiencia.⁵⁶ Como ejemplo de omisión de las cautelas que una persona mínimamente cuidadosa habría adoptado puede señalarse la SAP de Asturias de 4 de noviembre de 2021. En esta resolución se considera que la acusada desatendió absolutamente el deber objetivo de cuidado que le era exigible pues, sin conocer a la persona que se lo propuso, aceptó recibir fondos en su cuenta bancaria para luego retirar el importe e ingresarlo en cuentas de terceras personas a cambio de una importante comisión mensual. El órgano judicial concluye que la acusada debió preguntarse el porqué de la cuantiosa retribución ante dicho

trabajo, al mismo tiempo que la relación laboral no se documentó de ninguna forma.⁵⁷

La doctrina y jurisprudencia concuerda, sin resultar ello incompatible con la consideración antes expuesta como delito común, en que el tipo imprudente tendrá una aplicación primordial en relación con los sujetos obligados por el art. 2.1 de la Ley 10/2010. Acerca de las obligaciones que se establecen para tales profesionales y demás entidades, ZARAGOZA AGUADO advierte que el incumplimiento de cualquier deber de prevención de los previstos en dicha norma administrativa no da lugar a responsabilidad penal.⁵⁸ El autor clasifica en dos grupos las obligaciones establecidas en dicha Ley y las consecuencias de su inobservancia. En primer lugar, aquellos deberes de prevención puramente administrativos, no equivalentes a la falta de diligencia que exige el art. 301.3 CP, por lo que su trascendencia radica únicamente a efectos del posible procedimiento administrativo sancionador; por ejemplo, el deber de conservación de documentos —art. 25— o los establecidos en los arts. 26 a 33.⁵⁹ Y, en segundo lugar, agrupa aquellas obligaciones que componen el catálogo de infracciones graves o muy graves y que, en su caso, sí pueden resultar determinantes para integrar la imprudencia grave exigida por el tipo de blanqueo imprudente. En este conjunto de deberes se incluyen los arts. 3 a 14 sobre “diligencia debida”,⁶⁰ la obligación de examen especial ante hechos u operaciones que pueden estar relacionados con el blanqueo (art. 17), la obligación de comunicación por indicio y sistemática de ope-

⁵² *Ibidem*.

⁵³ BUSTOS RUBIO, M. El delito de blanqueo de capitales. En: Gómez Pavón, P. coord. *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Bosch, 2019, p. 338.

⁵⁴ VARELA, L. 25 aniversario del blanqueo ..., *cit.*, p. 8, define este aspecto como una de las “complicaciones” del tipo imprudente de blanqueo, si bien recuerda que, por razón de la actividad que desempeñan ciertos sujetos profesionales, el deber de cuidado debe verse modulado en el sentido de no exigir la misma diligencia a un sujeto común.

⁵⁵ La mencionada STS 47/2021, de 21 de enero, señala que “el hecho de que cualquier persona, no solo las que operan en sectores del tráfico jurídico especializado de bienes y capitales, pueda cometer un delito de blanqueo por imprudencia no rebaja las dificultades de apreciación del estándar de diligencia debida”.

⁵⁶ DEMETRIO CRESPO, E. El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado. En: Sanz Hermida, Á. M. dir. *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, p. 85.

⁵⁷ La SAP de Asturias 404/2021, de 4 de noviembre, condena por imprudencia grave pues no se trataba de que la penada se prestase a dicho trabajo conociendo el carácter fraudulento de las transferencias, sino que no lo sabía debido a una vulneración por su parte de las normas más básicas de cuidado.

⁵⁸ ZARAGOZA AGUADO, J. A. El delito de blanqueo de capitales. En: Camacho Vizcaino, A. dir. *Tratado de Derecho Penal Económico*. Valencia: Tirant lo blanch, 2019, p. 1294; DEMETRIO CRESPO, E. El blanqueo imprudente: algunas ..., *cit.*, p. 86; VIDALES RODRÍGUEZ, C. El delito de blanqueo ..., *cit.*, p. 336.

⁵⁹ Por ejemplo, el incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno (arts. 26 y 26 bis), de la obligación de examen externo (art. 28), de la obligación de formación de empleados (art. 29), o de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno (art. 30).

⁶⁰ En tales artículos la Ley establece tres grupos de medidas de diligencia debida: normales -arts. 3 a 8, como identificación formal, del titular real y seguimiento continuo de la relación de negocios-, simplificadas -arts. 9 y 10- y reforzadas -arts. 11 a 16-.

raciones al SEPBLAC (arts. 18 y 20), la obligación de abstención de ejecución (art. 19), la prohibición de revelación ni a clientes ni a terceros de comunicaciones al SEPBLAC o de posibles investigaciones (art. 24), o la declaración de movimientos de medios de pago (art. 34). Tales deberes, siguiendo al mentado autor, se pueden valorar de forma individual o conjunta a efectos de colmar la noción de imprudencia grave del art. 301.3 CP.⁶¹

5. Gradación de la culpa como “grave” y su delimitación respecto al dolo eventual

Atendiendo al tenor literal del art. 301.3 CP,⁶² únicamente se comete un delito de blanqueo culposo cuando la imprudencia mostrada pueda ser calificada como grave. Esta gradación fijada por el legislador de 1995 es también por la que se ha optado en la Directiva (UE) 2018/1673 que, remitiéndome al primer apartado de este artículo, prevé una cláusula facultativa para que los Estados Miembros puedan tipificar, de acuerdo con sus principios, el blanqueo cometido por negligencia grave.⁶³ Ante esta configuración del tipo imprudente, el punto de partida radica en determinar qué faltas de diligencia colman la entidad exigida para esta forma de culpabilidad en el blanqueo, pues aquellas que no sean graves resultan penalmente irrelevantes. Esta tarea resulta ardua en la *praxis*, a lo que se añade desde el 2015 el castigo no solo de la imprudencia leve, sino también de la menos grave, agravándose así la dificultad de la labor de medición de la lesión del deber objetivo de cuidado.⁶⁴

En aras de determinar qué conductas imprudentes son punibles y cuáles no, resulta fundamental analizar algunos de los supuestos examinados por la jurisprudencia. Así, la SAP de Asturias, de 18 de junio de 2021 establece que la imprudencia del acusado es calificable como grave, pues este aceptó un trabajo consistente en recibir unos móviles, venderlos y en-

tregar el dinero de la venta a terceros, previa detración de una comisión a su favor. El propio condenado reconoció que tuvo dudas sobre la legalidad de la forma de proceder que se le pedía, razón por la que el tribunal considera que la mínima e insuficiente labor de indagación que realizó —preguntar a la persona que le propone el trabajo sobre su legalidad— no permite calificar su imprudencia como impune.⁶⁵ *A sensu contrario*, no se aprecia conducta gravemente imprudente por parte de la titular de una cuenta bancaria que recibe un dinero por un alquiler turístico, gestionado por otra persona, y procede inmediatamente a extraer dicho importe e ingresarlo en su patrimonio (SAP de Barcelona de 7 de febrero de 2020);⁶⁶ al igual que tampoco se castiga la recepción por el acusado de varias transferencias realizadas a su favor mediante manipulación informática no concretada y que no fueron autorizadas por la ordenante (SAP de Madrid de 26 de marzo de 2021).⁶⁷

La imprudencia, con carácter general, presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

a) una acción u omisión voluntaria, base de todo delito; b) la producción de un resultado típico y anti-jurídico, es decir, la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en que el injusto consiste; c) previsibilidad y evitabilidad del resultado; así

⁶⁵ La SAP de Asturias 137/2021, de 18 de junio, en su FD 3º, indica que “La forma de proceder del recurrente no puede sino ser calificada de imprudencia grave... al haberse limitado a preguntar al ofertante del “puesto de trabajo”, si era todo legal y ante una simple de respuesta de “no va a pasar nada”, decide en sus propia palabras fiarse de él y proceder como se le pedía; sin haber exigido otro tipo de información y pasando por alto la absoluta falta de seriedad de la oferta de trabajo que no iba acompañada de contrato formal ni de dato alguno en relación a la empresa o persona que le contrataba o al destino del dinero que el recurrente recibía”.

⁶⁶ La SAP de Barcelona 64/2020, de 7 de febrero, no consideró acreditado comportamiento imprudente alguno por la acusada y, respecto al conocimiento de la procedencia delictiva del dinero, concluyó que cabían varias hipótesis alternativas. Además, en la cuenta de la acusada se realizaban otras transferencias de similar cuantía, y sobre ellas un agente de los Mossos d’Esquadra no pudo comprobar que fuesen de procedencia ilícita. Por tanto, no constaba dato alguno que implicase que la acusada debiera sospechar ni que el dinero procedía de un delito ni que la entidad bancaria había sido burlada en su capacidad de controlar movimientos de dinero.

⁶⁷ La SAP de Madrid 167/2021, de 26 de marzo, en su FD 2º, indica que el dinero de las dos transferencias procedía directamente de la cuenta de la perjudicada a la del acusado por Bizum. Se trató así de una operación realizada de teléfono móvil a teléfono móvil, sin especificarse que el acusado debiera sospechar que el dinero transferido procedía de un hecho delictivo o si tenía que realizar otra operación posterior.

⁶¹ ZARAGOZA AGUADO, J. A. El delito de blanqueo ..., *cit.*, p. 1294.

⁶² Art. 301.2 CP: “Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

⁶³ Véase el considerando 13 y el art. 3.2 de la Directiva (UE) 2018/1673.

⁶⁴ DELGADO SANCHO, C. D. y LAGO GARMA, A. *Blanqueo de capitales* ..., *cit.*, p. 30.

como d) la infracción de un deber objetivo de cuidado. Como se mencionó anteriormente, en el blanqueo imprudente se exige que la culpa sea grave, entidad que se fija a partir de la lesión que se causa a las normas de cuidado, junto con el riesgo creado por el sujeto activo por su no atención a los deberes más elementales y no evitación del peligro subsiguiente.⁶⁸ Adviértase que, en la noción de imprudencia, se incluye tanto la culpa consciente —con representación— como inconsciente —sin representación—. En la primera, el autor ha previsto el resultado de su acción, pero desarrolla igualmente la acción confiando en que no se produciría; mientras que, en la segunda, el autor, por haber desatendido el deber de precaución, no ha previsto el resultado de su conducta.⁶⁹

Así las cosas, comete blanqueo imprudente *ex art.* 301.3 CP el sujeto que podía o debía conocer el origen ilícito de los bienes, pero que desconoce inexcusablemente, y luego opera en el tráfico económico.⁷⁰ Esta idea supone que la persona omite las reglas de diligencia más elementales, que de adoptarlas le permitiría tener constancia del carácter delictivo de los bienes, y con su actuar contribuye esencialmente al movimiento del dinero ilícito. Es decir, el actor imprudente no respeta los deberes más básicos de cuidado que le conciernen y ello le sitúa en un estado de desconocimiento.⁷¹ Al respecto puede confrontarse la SAP de Bizkaia de 16 de diciembre de 2020, que condena a dos acusadas que atendieron los requerimientos de un intermediario empresarial falsamente identificado y realizaron el trabajo que les propuso, al reportarles tal labor ingresos rápidos en concepto de comisiones. Esta resolución permite apreciar perfectamente cuando se colman los parámetros que exige la imprudencia grave, pues las mujeres actuaron sin

solicitar la identificación completa del intermediario que les contactó, sin determinar la identidad de a quien tenían que entregar el dinero, sin documentar la relación contractual y sin comprobar mínimamente el origen o destino de los fondos, los cuales fácilmente podían tener un origen ilícito.⁷²

La imprudencia grave exigida por el tipo penal no recae sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes. Esta vinculación de la culpa grave con el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes justifica que, en el art. 301.3 CP, no se agrave la pena cuando los bienes proceden de algunos de los delitos previos que determinan la aplicación de un tipo cualificado.⁷³ Además, siguiendo a VIDALES RODRÍGUEZ, la relación culpa-procedencia ilícita de los bienes excluye necesariamente como posibles autores del blanqueo imprudente a aquellos sujetos que han perpetrado el delito previo del que proceden los bienes, supuesto en el que resulta inexcusable el conocimiento delictivo acerca de ellos.⁷⁴

El tipo imprudente de blanqueo no exige que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que debía conocer tal origen solo con observar las cautelas propias de su posición o actividad. La inobservancia por su parte de los deberes objetivos de cuidado que le eran exigibles, incluso impuestos normativamente en orden a averiguar la procedencia de los bienes o a abstenerse de operar con ellos, da lugar a la comisión de una conducta constitutiva de blanqueo.⁷⁵ Sobre el posible conocimiento delictivo de los bienes, la SAP de Zaragoza, de 26 de abril de 2021, condena a una mujer que, sin verificar la procedencia del dinero, aceptó recibir en su cuenta diversas transferencias *on*

⁶⁸ RUANO MOCHALES, T. El delito de blanqueo de capitales ..., *cit.*, p. 18.

⁶⁹ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo ...*, *cit.*, p. 732, pone como ejemplo al empleado de banca que acepta el ingreso de un cliente por varios millones de euros en su cuenta, normalmente inactiva y con balances de movimientos en pequeñas cantidades. Si con el paso del tiempo se determina el origen delictivo del dinero, y pese a que no se le representó tal posibilidad, el empleado comete blanqueo por imprudencia, pues debía haber observado los indicios de tal delito.

⁷⁰ FERRÉ OLIVÉ, J. C. La imprudencia en los delitos ..., *cit.*, p. 15.

⁷¹ MORENO CARRASCO, F. El blanqueo de capitales. Claves para la interpretación del delito en la legislación española. Apuntes sobre el ámbito deportivo como escenario propicio para el blanqueo de capitales. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2017, n° 54, p. 84.

⁷² La SAP de Bizkaia 90246/2020, de 16 de diciembre, condena por blanqueo imprudente a dos mujeres que aceptaron el encargo que les propuso un intermediario de empresas cuyo supuesto objetivo era traer dinero a España pagando menos impuestos. Por el cumplimiento de tal tarea, consistente en prestar sus datos bancarios para recibir el dinero y luego extraerlo en metálico y entregarlo a la persona designada vía email, las acusadas recibían comisiones en metálico equivalentes al 5% de los ingresos. Ante tales hechos, la Audiencia señala que “en ambos casos se planteó la ejecución de actividades que a cualquier ciudadano medio le hubiera suscitado la sospecha sobre el origen y el destino del dinero y correlativamente a abstenerse de operar, pero aquellas prefirieron no comprobar o no saber”.

⁷³ MORENO CARRASCO, F. El blanqueo de capitales. Claves para ..., *cit.*, p. 84.

⁷⁴ VIDALES RODRÍGUEZ, C. El delito de blanqueo ..., *cit.*, p. 335.

⁷⁵ Véase el FD 2° de la STS 383/2019, de 23 de julio.

line hechas por personas no identificadas para, tras los ingresos en cuestión, extraer y entregar el dinero a las personas determinadas entre las partes, mediando una comisión.⁷⁶ No obstante, adviértase que debe acreditarse suficientemente que una persona podía saber o conocer el origen ilícito del dinero, pues en su defecto sostener tal interpretación constituye una mera sospecha contra reo inadmisibles. En este sentido, la SAP de Madrid, de 26 de enero de 2021, revocó la condena efectuada en la instancia al considerar que el acusado se limitó a hacer un favor a un conocido —recepción y extracción del dinero en efectivo para su posterior entrega—, sin obtener beneficio alguno a cambio y habiendo devuelto la mayor parte del dinero tras saber su procedencia ilícita.⁷⁷

La distinción entre el dolo eventual y la imprudencia grave es también uno de los aspectos más problemáticos que se han puesto de relieve en relación con el art. 301.3 CP. La doctrina señala que la delimitación entre tales formas de culpabilidad reside en la “zona de duda”:⁷⁸ en el dolo eventual la persona asume el resultado que se puede causar, mientras que en la culpa (consciente) confía en que no se produzca el resultado típico.⁷⁹ Efectivamente, la distinción resulta trascendente entre las formas señaladas, pues como afirma MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, entre el dolo eventual y la culpa inconsciente no se generan problemas notables “habida cuenta de que en esta el juzgador ha llegado a la conclusión de que existió, o

bien un absoluto desconocimiento de la peligrosidad de la conducta en relación con un hecho típico, o bien (aun cuando exista conciencia de la posibilidad y peligro de que concurren algunos elementos del tipo) un error vencible sobre algún elemento típico”.⁸⁰

Por último, cabe la posibilidad de que un sujeto sea penalmente responsable a través de la ignorancia deliberada o *willfull blindness*, figura que ha generado un intenso debate sobre su aplicación y recepción en nuestro sistema penal.⁸¹ Si bien no existe unanimidad al respecto, la “ceguera intencional” puede dar lugar a responsabilidad penal a título de dolo eventual o a título de imprudencia.⁸² Respecto a la primera forma, se incluyen los casos en los que el sujeto no tiene un conocimiento exacto del origen ilícito de los bienes, pero es consciente de la alta probabilidad de tal procedencia, lo cual le resulta indiferente.⁸³ ZUGALDÍA ESPINAR califica así a la ignorancia deliberada como una “modalidad aligerada de dolo eventual” y señala que el tratamiento de tales casos como dolosos obedece a las exigencias de la *actio liberae in causa*, porque una intencionada exclusión del dolo no debe excluir el dolo.⁸⁴ No obstante, también puede responderse a título de culpa, tanto si hay representación —el sujeto estima posible la procedencia delictiva de los bienes, pero actúa confiando en que no se producirá la ocultación o encubrimiento del origen de los bienes— como cuando no existe —el sujeto no prevé que se produzca un delito de blanqueo, pero debió haber apreciado la existencia de indicios sobre el origen ilegal de los bienes—. ⁸⁵ Como ejemplo de ignorancia deliberada

⁷⁶ La SAP de Zaragoza 161/2021, de 26 de abril, en su FD 1º, se basa en tres aspectos para fundamentar la falta de diligencia debida en relación con la procedencia del dinero. En primer lugar, un indicio de actividad ilícita era la entrega de una comisión, sobre la cual la propia acusada mantuvo diferentes cuantías a lo largo de las fases del procedimiento penal. En segundo lugar, el órgano judicial esgrime que resultaba fácilmente comprensible por cualquiera que el dinero no provenía de trabajos legalmente realizados, sino que eran ingresos irregulares. Y, en tercer lugar, tampoco se otorga ninguna virtualidad a la falta de conocimientos bancarios alegada por la recurrente, pues de los reintegros efectuados resulta que no superó el límite de dinero en efectivo que se puede retirar de una cuenta sin informar a Hacienda.

⁷⁷ La SAP de Madrid 25/2021, de 26 de enero, justifica su decisión en que se trata de dos personas de nacionalidad extranjera, que no tienen la posibilidad de abrir una cuenta bancaria por falta de documentación para ello. Además, si bien el acusado retira y entrega el dinero, se considera que el indicio que determina la falta de conocimiento y sospecha de que el dinero tenía un origen ilícito radica en que el acusado, tras la llamada del hijo de la perjudicada, devolvió la mayor parte de la cantidad apropiada.

⁷⁸ MOLINA MANSILLA, M. del C. y MOLINA MANSILLA, L. *El Blanqueo de dinero*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2008, p. 28.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Elementos subjetivos en la antijuridicidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 256. Respecto al dolo eventual-culpa consciente, el mentado autor pone el foco en la existencia o no del elemento volitivo.

⁸¹ FEIJOO SÁNCHEZ, B. J. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2015, nº 3, p. 12, plantea su difícil conjunción con los principios de culpabilidad y presunción de inocencia.

⁸² VARELA, L. 25 aniversario del blanqueo ..., *cit.*, p. 8.

⁸³ Así se afirma en el FD 98º de la STS 725/2020, de 3 de marzo: “quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se deriven de su actuar antijurídico”.

⁸⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. Lección 19. Delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico (V). En: Esquinas Valverde, P. coord. *Lecciones de Derecho Penal Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 375.

⁸⁵ Véase el FD 4º de la STS 1034/2005, de 14 de septiembre. A nivel doctrinal, FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Consideraciones dogmáticas ..., *cit.*, p. 14, no se muestra favorable a tal amplitud de la *willfull blindness*.

que se castiga a título de culpa grave puede señalarse la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 8 de octubre de 2021, que condena al acusado que recibió en su cuenta bancaria una cantidad considerable de dinero y, días más tarde, la envió a una persona residente en el extranjero a través de una compañía multinacional prestadora de servicios financieros.⁸⁶

6. Conductas típicas susceptibles de comisión imprudente

La determinación de qué acciones previstas en los tipos penales de blanqueo son susceptibles de comisión imprudente no se trata tampoco de una cuestión exenta de polémica. El art. 301.1 CP dispone que

... el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Ante este tenor literal, parte de la doctrina, con la que concuerdo, estima incompatibles los elementos subjetivos del injusto exigidos con la comisión culpable. Así, PALMA HERRERA indica que la necesidad lógica de que el sujeto tenga conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes para perseguir el logro de algunas de las finalidades *supra* impide hablar de desconocimiento imprudente. Es decir, en el supuesto de que una persona no sepa que unos determinados bienes proceden de un delito cometido previamente, resulta imposible que pueda cumplir con alguno de los elementos subjetivos del injusto (ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o ayudar al delincuente a eludir las consecuencias legales de sus actos), de forma que su conducta será atípica.⁸⁷

⁸⁶ La SAP de Santa Cruz de Tenerife 358/2021, de 8 de octubre, indica, en su FD 3º, que la ignorancia deliberada del acusado no le exime de responsabilidad, pudiéndose calificar su comportamiento como gravemente negligente. El acusado, sin respetar las normas de cuidado que le resultaban exigibles, facilitó sus datos personales y bancarios a terceros para que le transfirieran una importante cantidad de dinero, y luego enviarlo este por *Western Union* a una persona residente en Moldavia. El sujeto, aun siendo cliente habitual de entidades bancarias, no consultó nada acerca de la actividad a desarrollar ni por la procedencia del dinero.

⁸⁷ PALMA HERRERA, J. M. *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa, 2000, p. 591.

Sin embargo, otro sector doctrinal señala que la comisión imprudente puede referirse a algunas de las conductas típicas del art. 301.1 CP al defenderse la división de este apartado en dos incisos. Según esta posición, se pueden distinguir en el mencionado precepto dos acciones típicas: “adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva —sin ninguna finalidad—” y “realizar cualquier acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a un sujeto a eludir las consecuencias legales de sus actos”. La razón que se esgrime para esta diferenciación se vincula con la normativa internacional contra el blanqueo, que impone a los Estados la tipificación de acciones como la posesión o utilización sin especificar ninguna finalidad concreta.⁸⁸ Por tanto, en relación con el primer inciso, el elemento consistente en conocer el origen delictivo de los bienes se incluye en el dolo típico, mientras que en la segunda de las conductas típicas se añade también un determinado elemento subjetivo del injusto.⁸⁹ Esta división resulta importante en cuanto al tipo imprudente de blanqueo, pues determina que las acciones del primer inciso del art. 301.1 CP podrían llevarse a cabo por culpa grave,⁹⁰ a diferencia de las obrantes en el segundo inciso, las cuales quedarían “extramuros de la imprudencia”⁹¹ y solo admitirían su comisión dolosa.

CALDERÓN TELLO difiere de la tesis que vincula las conductas del primer inciso del art. 301.1 CP con las finalidades del segundo inciso, considerándola una interpretación que va más allá del tenor literal del precepto. Misma razón esgrime también para la defensa de tales acciones como ejemplos de la expresión “cualquier otro acto”, teoría que considera incoherente e ilógica pues la cláusula general ya abarcaría tales conductas.⁹² En clara contraposición, DEL

⁸⁸ GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, M. E. *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 281. Al respecto, véase, por ejemplo, el art. 3.1 letra c) de la Directiva 2018/1673, que señala que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean castigadas como delito “la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva”.

⁸⁹ GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, M. E. *Manual de derecho penal ...*, cit., p. 284.

⁹⁰ BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 733.

⁹¹ BUSTOS RUBIO, M. *El delito de blanqueo ...*, cit., p. 335.

⁹² CALDERÓN TELLO, L. F. *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la recepción*. Universidad Complutense de Madrid: Tesis Doctoral, 2016, p. 206.

CARPIO DELGADO considera que una concepción restrictiva del art. 301.1 CP permite dejar fuera del ámbito punitivo a aquellas actividades económicas o negociales que no están relacionadas en absoluto con el lavado de activos.⁹³ Además, defiende que la enumeración que se realiza en dicho precepto, si bien luego se establece una cláusula general como “cualquier acto”, se justifica porque precisamente tales acciones enumeradas son las más habituales en la práctica.⁹⁴ Pues bien, cabe decir que a nivel jurisprudencial esta última postura es la que se pondera como más adecuada, ya que la primera concepción “conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio *non bis in idem* en los supuestos de autoblanqueo”.⁹⁵

El art. 301.2 CP, por su parte, dispone que

... con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

Así, respecto a esta conducta típica, entiendo que es perfectamente posible la comisión imprudente atendiendo a que el propio precepto no exige ningún elemento subjetivo del injusto. Esto es, si una persona oculta o encubre bienes con carácter delictivo cuya naturaleza desconoce gravemente por inobservancia de la diligencia debida, puede ser condenado por el tipo penal del art. 301.3 CP.⁹⁶ Recuérdese que en el texto

⁹³ DEL CARPIO DELGADO, J. Análisis de la evolución legislativa de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales, a la vez, sobre los criterios jurisprudenciales para limitar su ámbito de aplicación. En: Barrero Ortega, A. coord. *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*. Valencia: Tirant lo blanch, 2017, p. 921.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ En el FD 4º de la STS 212/2022, de 9 de marzo, se indica expresamente que “la inclusión en la redacción típica de dos incisos (“sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva”, “cometida por él o por cualquier tercera persona”), conduce a algunos intérpretes de la norma a estimar, erróneamente, que la finalidad esencial del blanqueo (ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero) solo se predica de “cualquier otro acto”, y no de todas las conductas descritas en el tipo... la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido”.

⁹⁶ MUÑOZ CUESTA, J. Blanqueo de capitales imprudente: ...,

punitivo se configuran distintos delitos que solo son jurídicamente relevantes si concurre el elemento anímico exigido por la norma que, precisamente, determina cuáles son las conductas que entrañan un significado necesario para crear un riesgo o para dañar el bien jurídico protegido.⁹⁷ Pues bien, tales intenciones o elementos subjetivos del injusto son incompatibles con la imprudencia, forma de culpabilidad en la que, no intencionadamente, se produce un resultado típicamente antijurídico, previsible y evitable si se hubiese prestado la diligencia debida.

7. Valoraciones finales

I. El blanqueo de dinero constituye uno de los retos más importantes de la política criminal actual. Esta consideración, unánimemente compartida, no ampara, sin embargo, la incontrolable expansión en el castigo de este fenómeno delictivo que predomina en las últimas reformas penales. El blanqueo imprudente, tipificado en el vigente Código Penal de 1995, se justifica no por constituir una alternativa en aquellos supuestos en los que no se puede probar el dolo, sino que debe entenderse en relación con la protección del orden socioeconómico. Esta debe ser la perspectiva que se adopte sobre el tipo culposo de blanqueo, aceptándose que todo ciudadano, en línea con la calificación del art. 301.3 CP como delito común, debe observar y operar en el tráfico económico común conforme a un deber objetivo de cuidado, el cual alude a las cautelas más elementales.

II. Si bien la Directiva (UE) 2018/1673 prevé una cláusula facultativa para los Estados miembros para que tipifiquen el lavado de activos por negligencia grave, no existe óbice alguno para afirmar que el tipo culposo de blanqueo no se configura como una prioridad internacional. Esta conclusión encuentra su apoyo en la no previsión de la imprudencia en la mayor parte de textos supranacionales sobre la materia, en las que se define el blanqueo a partir de determinadas conductas que se cometan intencionadamente. Ade-

cit., p. 21778. Este autor es muy crítico con la posibilidad imprudente del apartado primero, ya que concibe como “altamente difícil o imposible compatibilizar una actuación imprudente cuando el tipo doloso exige unos fines que guían al sujeto”.

⁹⁷ ORTS BERENQUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, 2020, p. 128.

más, este escaso apoyo internacional del blanqueo imprudente permite a los detractores de su tipificación defender que tales conductas deben ser reconducidas al ámbito administrativo sancionador.

III. Las diferentes razones expuestas en contra de la sanción del blanqueo imprudente no permiten, a mi juicio, establecer una contravención absoluta de los principios formales y materiales del derecho penal. No se niega la necesidad de establecer un tipo autónomo que no se remita para su determinación a los tipos dolosos, pero por lo demás el principio de taxatividad penal debe ser modulado en relación con la imprudencia. Esta forma de culpabilidad exige, en los delitos en que se prevé (sistema de *numerus clausus ex art. 12 CP*), una remisión a normativa extrapenal para la identificación del deber objetivo de cuidado. Respecto a qué contenido integra la diligencia debida de todo sujeto común, como realiza la jurisprudencia actual, debe identificarse como la adopción de un comportamiento conforme a las reglas esenciales de la lógica y la experiencia, esto es, la conducta que desarrollaría cualquier persona inteligente y sensata en una determinada operación.

IV. Otro de los temas profundamente debatidos y no aclarado sobre el tipo imprudente de blanqueo es su definición como un delito común o especial. Conforme al principio de legalidad y desde una interpretación literal y sistemática del precepto, considero que debe entenderse su ámbito de aplicación como generalizado y no restringirlo únicamente a aquellos profesionales enumerados en la Ley 10/2010. El legislador, a diferencia del delito de financiación del terrorismo, no ha limitado el círculo de sujetos activos del delito, y ello unido a la dimensión colectiva del valor protegido por la norma penal permite fundar su determinación como delito común. No obstante, el tipo imprudente de blanqueo guarda una estrecha relación con los profesionales enumerados en la normativa de prevención, de modo que, de *lege ferenda*, el legislador podría optar por configurar, en las venideras reformas penales, el art. 301.3 CP como un delito especial.

V. Otros aspectos que conviene señalar son los siguientes. En primer lugar, la imprudencia grave recae sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los

bienes, es decir, el tipo imprudente de blanqueo no exige que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que debía conocer tal origen solo con observar las cautelas propias de su posición o actividad. En segundo lugar, la delimitación entre el dolo eventual y la culpa grave se halla en la calificada por la doctrina como “zona de duda”: en el dolo eventual la persona asume el resultado que se puede causar, mientras que en la imprudencia grave confía en que no se produzca el resultado. Y, en tercer lugar, debe advertirse que la jurisprudencia admite la posibilidad de responder penalmente, bien a título de dolo o culpa, en aquellos casos en los que el sujeto adopta una “ceguera intencional” o ignorancia deliberada (*willfull blindness*).

VI. Por último, considero que el art. 301.1 CP no prevé conducta típica alguna que se pueda cometer de forma imprudente, pues los elementos subjetivos del injusto requeridos en el propio precepto impiden tal posibilidad. Discrepo también de aquel sector doctrinal que divide dicho precepto en dos incisos, segmentación que permitiría, en su caso, establecer la comisión culposa de las conductas típicas del primer inciso al no exigirse así finalidad alguna. Por otra parte, el art. 301.2 CP no presenta, a mi juicio, impedimento alguno para su posible comisión por imprudencia grave al no exigirse ningún elemento anímico concreto.

8. Bibliografía

8.1. Referencias doctrinales

- ABEL SOUTO, M. El blanqueo de dinero como innovador instrumento de control económico y social. *Revista penal México*. 2013, nº 5, pp. 109-140.
- ABEL SOUTO, M. Tres décadas de expansión en el castigo del blanqueo de dinero. En: Abel Souto, M.; Brage Cendán, S. B.; Guinate Cabada, G.; Martínez-Buján Pérez, C.; y Vázquez-Portomeñe Seijas, F. coords. *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, pp. 27-39.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. El desatinado delito de blanqueo de capitales. En: Bajo Fernández, M. y Bacigalupo, S. eds. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 11-20.

- BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012.
- BLANCO LOZANO, C. El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español (arts. 344 bis h) e i) del Código Penal). En: Cobo del Rosal, M. dir. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 1996, pp. 53-106.
- BUSTOS RUBIO, M. El delito de blanqueo de capitales. En: Gómez Pavón, P. coord. *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Bosch, 2019, pp. 317-350.
- CALDERÓN TELLO, L. F. *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*. Universidad Complutense de Madrid: Tesis Doctoral, 2016.
- CASTRO MORENO, A. Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008. *Diario La Ley*. 2009, nº 7277, pp. 1-13.
- DEMETRIO CRESPO, E. El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado. En: Sanz Hermida, Á. M. dir. *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, pp. 76-88.
- DELGADO SANCHO, C. D. y LAGO GARMA, A. *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*. A Coruña: Colex, 2019.
- DEL CARPIO DELGADO, J. Análisis de la evolución legislativa de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales, a la vez, sobre los criterios jurisprudenciales para limitar su ámbito de aplicación. En: Barrero Ortega, A. coord. *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*. Valencia: Tirant lo blanch, 2017, pp. 891-936.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales. *Revista General de Derecho Penal*. 2011, nº 16, pp. 1-33.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales). *Iustitia*. 2010, nº 8, pp. 59-86.
- FARALDO CABANA, P. Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995. *Estudios penales y criminológicos*. 1998, nº 21, pp. 117-166.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2015, nº 3, pp. 1-29.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. *Tratado de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. La imprudencia en los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. *Revista General de Derecho Penal*. 2020, nº 33, pp. 1-27.
- GALÁN MUÑOZ, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, M. E. *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- GONZÁLEZ URIEL, D. *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*. Granada: Comares, 2021.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Elementos subjetivos en la antijuridicidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- MATALLÍN EVANGELIO, Á. ¿Qué ha cambiado en el concepto de blanqueo con la directiva 2018/1673, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal? En: León Alapont, J. dir. *Temas clave de derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2021, pp. 447-494.
- MOLINA MANSILLA, M. del C. y MOLINA MANSILLA, L. *El blanqueo de dinero*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2008.
- MORENO CARRASCO, F. El blanqueo de capitales. Claves para la interpretación del delito en la legislación española. Apuntes sobre el ámbito deportivo como escenario propicio para el blanqueo de capitales. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2017, nº 54, pp. 67-118.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- MUÑOZ CUESTA, J. Blanqueo de capitales imprudente: una figura más que discutible. Comentario a STS, Sala 2ª, de 14 septiembre 2005. *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, 2005, nº 7, pp. 21777-21780.

- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, 2020.
- PALMA HERRERA, J. M. *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa, 2000.
- PELÁEZ RUIZ-FORNELLS, A. F. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, dos delitos relacionados. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2021, n° 148, pp. 1-20.
- REINOSO MARTÍNEZ, F. *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Dykinson, 2020.
- RUANO MOCHALES, T. El delito de blanqueo de capitales frente a la Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2020, n° 147, pp. 1-33.
- VARELA, L. Razón filosófico-política a favor de la criminalización del blanqueo de capitales imprudente. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2016, n° 16, pp. 225-274.
- VARELA, L. 25 aniversario del blanqueo imprudente: un par de cuestiones aún por debatir. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017, n° 128, pp. 1-39.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. El delito de blanqueo de capitales. En: Fabra Valls, M. coord. *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*. Valencia: Tirant lo blanch, 2015, pp. 310-353.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A. El delito de blanqueo de capitales. En: Camacho Vizcaino, A. dir. *Tratado de Derecho Penal Económico*. Valencia: Tirant lo blanch, 2019, pp. 1228-1330.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. Lección 19. Delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico (V). En: Esquinas Valverde, P. coord. *Lecciones de Derecho Penal Parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, pp. 359-376.
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1034/2005, de 14 de septiembre. Ponente: Francisco Monterde Ferrer [ECLI:ES:TS:2005:5288]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 286/2015, de 19 de mayo. Ponente: Andrés Martínez Arrieta [ECLI:ES:TS:2015:2084]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 508/2015, de 27 de julio. Ponente: Juan Saavedra Ruiz [ECLI:ES:TS:2015:3699]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 970/2016, de 21 de diciembre. Ponente: Pablo Llarena Conde [ECLI:ES:TS:2016:5658]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 383/2019, de 23 de julio. Ponente: Pablo Llarena Conde [ECLI:ES:TS:2019:2611]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 725/2020, de 3 de marzo. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre [ECLI:ES:TS:2021:1489]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 468/2020, de 23 de septiembre. Ponente: Vicente Magro Servet [ECLI:ES:TS:2020:2987]
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 47/2021, de 21 de enero. Ponente: Javier Hernández García [ECLI:ES:TS:2021:218]
- Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª). Sentencia núm. 903/2015, de 26 de octubre. Ponente: María Magdalena Jiménez Jiménez [ECLI:ES:APB:2015:9285]
- Audiencia Provincial de Barcelona (sección 3ª). Sentencia núm. 64/2020, de 7 de febrero. Ponente: María del Carmen Martínez Luna [ECLI:ES:APB:2020:14442]
- Audiencia Provincial de Bizkaia (sección 2ª). Sentencia núm. 90246/2020, de 16 de diciembre. Ponente: Elsa Pisonero del Pozo Riesgo [ECLI:ES:APBI:2020:2607]
- Audiencia Provincial de Madrid (sección 16ª). Sentencia núm. 25/2021, de 26 de enero. Ponente: Pilar Alhambra Pérez [ECLI:ES:APM:2021:223]
- Audiencia Provincial de Madrid (sección 6ª). Sentencia núm. 167/2021, de 26 de marzo. Ponente: María de la Almudena Álvarez Tejero [ECLI:ES:APM:2021:3065]
- Audiencia Provincial de Zaragoza. Sentencia núm. 161/2021, de 26 de abril. Ponente: María Pilar Lahoz Zamarro [ECLI:ES:APZ:2021:892]

8.2. Referencias jurisprudenciales

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 924/2005, de 17 de junio. Ponente: José Antonio Martín Pallín [ECLI:ES:TS:2005:3953]

- Audiencia Provincial de Asturias (sección 8ª). Sentencia núm. 137/2021, de 18 de junio. Ponente: Elena Fernández González [ECLI:ES:APO:2021:2131]
- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (sección 2ª). Sentencia núm. 358/2021, de 8 de octubre. Ponente: Esther Nereida García Afonso [ECLI:ES:APTF:2021:2325]
- Audiencia Provincial de Asturias (sección 3ª). Sentencia núm. 404/2021, de 4 de noviembre. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Santocildes [ECLI:ES:APO:2021:3585]



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES